CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
MOCIÓN ORDEN DEL DÍA N° 20695 RU 2156848
03 DICIEMBRE 2025 07:56 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: JPALACIOS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EDWIN MARTINEZ TALAVERA

"Año De La Recuperación Y Consolidación De La Economía Peruana"

MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa del congresista **PEDRO EDWIN MARTINEZ TALAVERA**, en uso de las atribuciones conferidas y facultades establecida en el artículo 97° de la Constitución Política del Perú legislativas que le confiere el artículo 68°, 88° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente Moción de Orden del Día:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que el artículo 35° del Reglamento del Congreso de la República autoriza a los grupos parlamentarios a proponer mociones de orden del día para incluir asuntos de urgencia nacional en la agenda del Pleno, siempre que afecten derechos fundamentales y requieran respuesta legislativa inmediata.

SEGUNDO: Que el artículo 68° del Reglamento del Congreso de la República reconoce la facultad de los Congresistas para proponer la creación de comisiones especiales multipartidarias que investiguen, supervisen y formulen recomendaciones sobre materias de urgencia nacional e interés público.

TERCERO: Que existe un conflicto normativo y administrativo de envergadura nacional entre dos marcos legales que generan una parálisis en la implementación de derechos fundamentales establecidas en la Ley N° 28667 (Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos), que busca revertir tierras agrarias abandonadas e incumplidas las condiciones que fueron entregados por el Estado, por haber destinado los adjudicatarios a uso de fines de vivienda y trasferir a inmobiliarias al cual estaban prohibidas, y la Ley N° 32293 (Ley que modifica la Ley 24657 Ley que declara de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las Comunidades Campesinas, para incorporar en el proceso de Formalización a los pobladores que formen parte de posesiones informales constituidas del 2004 al 2015 con fines de vivienda sobre propiedad comunal), respetando el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que establecen protecciones especiales para comunidades campesinas y pueblos indígenas.

CUARTO: Que, respecto a la Ley N° 32293, en la provincia de Arequipa, específicamente en el distrito de Mariano Melgar, miles de ciudadanos se encuentran en posesión informal y permanecen imposibilitados de formalizar sus viviendas debido a que la Comunidad Campesina de Chiguata se encuentra catalogada en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del Ministerio de Cultura. Esta catalogación, realizada sin verificación en campo contemporánea ni estudios etnográficos actualizados que reflejen la realidad sociocultural actual, encontrándose dentro de lo urbano y de expansión urbana del distrito de Chiguata, funciona como una barrera administrativa absoluta que bloquea completamente los procesos de formalización de la propiedad, incluso para ciudadanos vulnerables que ocupan estos terrenos desde hace más de una década con la intención de ejercer su derecho fundamental a la vivienda.

Jr. Huallaga N°358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Teléfono Oficina: 3117777 – Anexo: 7182
Teléfono Celular:947600186
e-mail: pmartinezt@congreso.gob.pe

QUINTO: Que conforme consta en los oficios N° 681-2025-2026-PEMT-DC-CR y N° 682-2025-2026-PEMT-DC-CR, dirigidos respectivamente a COFOPRI y al Ministerio de Cultura con fecha 25 de noviembre de 2025, la Comunidad Campesina de Chiguata carece de una verificación in situ que contraste su supuesta condición de pueblo indígena u originario con la realidad observable actual. Conforme se refiere en dichos oficios, existen evidencias de que los supuestos comuneros operan bajo lógica comercial capitalista, realizan transacciones inmobiliarias con libertad, y han perdido la condición de instituciones comunitarias distintivas. Sin embargo, la base de datos del Ministerio de Cultura, sin actualización ni verificación de campo, permanece como el fundamento que impide la formalización de viviendas para ciudadanos pobres que merecen vivir dignamente.

SEXTO: Que el artículo 7° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a la vivienda, y el artículo 70° reconoce el derecho fundamental a la propiedad. Estos derechos no pueden ser negados o anulados por una base de datos administrativa que carece de verificación empírica contemporánea. Igualmente, el artículo 2.22° de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. La negación del derecho a la vivienda viola de manera grave y sistemática estos derechos fundamentales.

SÉPTIMO: Que el artículo 1° del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Perú con rango constitucional conforme al artículo 55° de la Constitución, requiere expresamente que para gozar de la protección de pueblos indígenas u originarios debe existir: (i) conciencia colectiva de identidad indígena; (ii) instituciones sociales, políticas y económicas distintas de las de la sociedad dominante. Una mera catalogación administrativa, sin verificación de estos elementos constitutivos, viola el espíritu y la letra del Convenio. La administración tiene el deber legal de verificar que estos requisitos se cumplan efectivamente en la realidad contemporánea, no confiar en datos históricos desactualizados.

OCTAVO: Que conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, específicamente su artículo 3°, los actos administrativos deben ser motivados y fundamentarse en hechos verificables. Una base de datos que determina derechos ciudadanos es un acto administrativo que produce efectos jurídicos. Cuando esa base de datos se elaboró sin especificar fecha y no ha sido verificada mediante estudios de campo actualizados, viola el principio constitucional de veracidad material. El artículo 41° de la Constitución establece que la administración pública actúa conforme a principios de legalidad, razonabilidad y responsabilidad. Un acto que bloquea derechos sin fundamentos verificados en la realidad actual viola el principio de razonabilidad. Igualmente, los artículos 12° y 192° de la Ley N° 27444 autorizan a la administración a revisar de oficio sus actos cuando aparecen vicios de legalidad o cuando se advierten cambios en hechos o circunstancias. La catalogación de Comunidad de Chiguata, sin verificación contemporánea, contiene vicios de legitimidad que justifican revisión administrativa, más aún el Distrito de Chiguata fue creada dentro de la jurisdicción de la Comunidad, por ello no se puede aseverar de que sea considerado como zona originario o indígena.

Jr. Huallaga N°358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Teléfono Oficina: 3117777 – Anexo: 7182
Teléfono Celular:947600186
e-mail: pmartinezt@congreso.gob.pe

NOVENO: Que, respecto a la Ley 28667, afecta seriamente la lentitud, falta de coordinación e incapacidad de las instituciones públicas como es el MIDAGRI y sus dependencias de los Gobiernos Regionales, para resolver este conflicto normativo y administrativo configura un incumplimiento grave de sus deberes constitucionales, especialmente respecto de los derechos fundamentales a la vivienda y a la propiedad. La Ley de Reversión N° 28667 permanece sin implementación efectiva debido a esta parálisis administrativa e inacción, perpetuando la informalidad de miles de ciudadanos vulnerables en todo el país. Es evidente la desconexión entre la información oficial de la administración pública y la realidad sociocultural que existe hoy en territorios como Chiguata, donde bases de datos desactualizadas o sin verificación factual contemporánea bloquean totalmente procesos de formalización que benefician a ciudadanos pobres.

DÉCIMO: Que, de Conformidad al Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, Reglamento de la Ley 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos, textualmente en su artículo 6° dispone que se inicia de oficio y en las áreas que determine la Dirección Regional de Agricultura o de la Gerencia Regional Agraria o unidad orgánica que haga sus veces en el Gobierno Regional. Sin embargo este mandamiento legal muchos Gobiernos Regionales hacen caso omiso, por lo que los mismo pobladores posesionarios presentaron sus solicitudes de reversión, el cual es rechazado o no dan respuesta ni mucho menos inician este procedimiento, el grave problema se ve cuando los titulares Registrales o adjudicatarios que incumplieron las condiciones de ejercer agricultura, ahora empezaron a denunciar a los dirigentes de las Asentamientos Humanos por los delitos de Usurpación Agravada, Organización Criminal y otros delitos, para ello ciertos Policías de la PNP se prestan para capturarlos y sembrarlos con pruebas como sucedió en la Pucallpa que hoy el dirigente se encuentra en prisión preventiva y entre muchos abusos, cometidos También por los mismos Funcionarios de los Gobiernos Regionales, Fiscalía, Juzgados del Poder Judicial, Registros Públicos y otras autoridades.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el contexto de una función fiscalizadora responsable del Congreso, es imperativo que el Poder Legislativo ejerza supervisión y fiscalización parlamentaria sobre el conflicto entre derechos colectivos (protección de pueblos indígenas) e individuales (vivienda, propiedad), aplicando principios constitucionales como la proporcionalidad, la razonabilidad y la dignidad humana. El Congreso debe crear un espacio institucional donde se confronten la realidad observable con las categorías administrativas, donde se cuestionen las prácticas de 'burocracia de escritorio' que perpetúan la informalidad, y donde se propongan soluciones concretas que honren genuinamente la protección de pueblos indígenas sin convertir esa protección en obstáculo para derechos fundamentales de ciudadanos vulnerables.

ACUERDOS

PRIMERO:

Crear la Comisión Especial Multipartidaria denominada **"Comisión Especial de Seguimiento y Solución de Conflictos en la Implementación de la Ley de Reversión N° 28667 y la Formalización de la Propiedad y de la Ley N° 32293 en**

Jr. Huallaga N°358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Teléfono Oficina: 3117777 – Anexo: 7182
Teléfono Celular:947600186
e-mail: pmartinezt@congreso.gob.pe

Contexto de formalizar a los posesionarios en áreas de Comunidades Campesinas".

SEGUNDO:

Establecer como objetivo principal de la Comisión: Seguimiento, Supervisar, evaluar, investigar y proponer soluciones concretas para: (i) agilizar la implementación de la Ley de Reversión N° 28667 en beneficio de ciudadanos vulnerables que buscan acceder a vivienda social; (ii) destrabar los conflictos administrativos, legales y normativos que impiden la formalización de la propiedad y el ejercicio del derecho a la vivienda, especialmente donde los procesos de formalización interactúan con tierras de comunidades campesinas catalogadas como pueblos indígenas u originarios en la Base de Datos del Ministerio de Cultura; (iii) garantizar que la protección de pueblos indígenas genuinamente se aplique solo donde existe verificación de identidad cultural distintiva, instituciones comunitarias funcionales y conciencia colectiva de pertenencia, conforme a los estándares del Convenio 169 de la OIT; (iv) proponer mecanismos legales, administrativos y de política pública que compatibilicen la protección de minorías con el ejercicio de derechos fundamentales de ciudadanos en situación de vulnerabilidad.

TERCERO:

Definir la composición de la Comisión en siete (7) miembros, designados por los grupos parlamentarios según su representación en el Congreso, asegurando pluralidad política y temática. Los miembros serán elegidos dentro de sus respectivas bancadas considerando su expertise en derecho constitucional, administrativo, agrario, legislativo, y políticas públicas de vivienda e inclusión social.

CUARTO:

Establecer que la Comisión funcionará hasta final del período parlamentario 2026.

QUINTO:

Otorgar a la Comisión las siguientes facultades específicas:

a) Solicitar información detallada a todos los ministerios e instituciones involucrados: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Agrario (MIDAGRI), Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), gobiernos regionales y gobiernos locales y otros, incluyendo bases de datos, metodologías de trabajo, protocolos de coordinación interinstitucional, y documentación relacionada con la implementación de la Ley N° 28667 y la aplicación de la Ley N° 32293 y otros.

b) Realizar audiencias públicas con participación de autoridades administrativas, académicos especializados en derecho indígena y antropología, representantes de comunidades campesinas, ciudadanos afectados por obstáculos a la formalización, y otros actores relevantes.

Jr. Huallaga N°358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Teléfono Oficina: 3117777 – Anexo: 7182
Teléfono Celular:947600186
e-mail: pmartinezt@congreso.gob.pe

c) Realizar visitas de inspección e investigación en campo a territorios donde se presenten conflictos entre la catalogación administrativa como pueblo indígena y la realidad sociocultural observable, incluyendo especialmente la Comunidad Campesina de Chiguata en Arequipa y otros casos similares que se identifiquen.

d) Convocar a mesas técnicas interinstitucionales para desarrollar propuestas concretas de solución en coordinación con COFOPRI, Ministerio de Cultura, MIDAGRI, MVCS, SUNARP, Gobiernos Regionales, y gobiernos locales.

e) Verificar in situ la realidad sociocultural de comunidades catalogadas como pueblos indígenas, contrastando dicha realidad con los registros administrativos de la Base de Datos del Ministerio de Cultura, mediante estudios de campo realizados por especialistas en antropología, etnografía y sociología.

f) Evaluar la vigencia y pertinencia de las catalogaciones de pueblos indígenas u originarios, determinando cuáles responden a realidades culturales contemporáneas verificables y cuáles se basan en datos históricos desactualizados o sin verificación.

g) Elaborar propuestas de modificación normativa que resuelvan los conflictos identificados, incluyendo reformas a la Ley N° 28667, la Ley N° 32293, regulaciones complementarias, o nuevas leyes que establezcan protocolos de coordinación interinstitucional y criterios objetivos para la aplicación de protecciones a pueblos indígenas.

h) Formular propuestas de protocolos de actuación interinstitucional que garanticen: verificación en campo contemporánea de identidad indígena antes de bloquear procesos de formalización; coordinación efectiva entre COFOPRI y Ministerio de Cultura; y mecanismos para resolver conflictos entre derechos colectivos e individuales mediante tests de proporcionalidad.

i) Proponer proyectos de ley o modificación del Reglamento que creen mecanismos alternativos de formalización de la propiedad para ciudadanos en posesión informal cuando se demuestre que la categorización de pueblo originario no refleja la realidad contemporánea verificable.

j) Emitir recomendaciones dirigidas a los órganos de control del Estado (Contraloría, INDECOPI, Defensoría del Pueblo, Ministerio Público) respecto de incumplimientos administrativos y acciones que deben investigarse.

Lima, 03 de diciembre de 2025

Jr. Huallaga N° 358, Edificio Fernando Belaunde Terry Of.112-MZ
Teléfono Oficina: 3117777 – Anexo: 7182
Teléfono Celular:947600186
e-mail: pmartinezt@congreso.gob.pe